PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0814

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de julio de 2020.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavarez de los Santos.

Recurridos:Consultores del Caribe, S. A. y Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados:Dr. Héctor Rubirosa García, Licdos. Julio César Morales Martínez, Ambiorix Arsenio Mañón Hernández y Luis Manuel Pérez Sánchez.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y PER2
miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la
ADD1
quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Dres. Puro Antonio Paulino Javier

y Ana Altagracia Tavarez de los Santos, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común y de manera conjunta en la ADD2 y con domicilio ad-hoc en la ADD3

En este proceso figuran como parte recurrida, Consultores del Caribe, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD4 debidamente representada por su gerente corporativo, PER4 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Rubirosa García y a los Lcdos. Julio César Morales Martínez, Ambiorix Arsenio Mañón Hernández y Luis Manuel Pérez Sánchez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD4 y; la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD5 debidamente representada por su gerente corporativo, PER5 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 y O1 O2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común y de manera permanente en la O3 y con domicilio ad-hoc en la ADD5

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte el recurso de apelación incoado por el señor O4 mediante el Acto de Alguacil No. 680/19, instrumentado en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2019, por el Ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia Civil núm. 339-2019-SSEN-00113, de fecha siete (07) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia: a. Revoca de manera total la sentencia antes descrita, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. b. Rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor O4 contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) y la entidad Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., [CDC], mediante el acto No. 23/2018, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho (2018), del ministerial Sabino Benítez,

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en puntos de su demanda.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 5 de marzo 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 15 de abril de 2021 y 19 de abril de 2021, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00142, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

B) Esta Sala, en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER3 y como recurridas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Consultores del Caribe, S. A. (Datacrédito). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) a decir del actual recurrente el banco de Reservas le rechazó un préstamo, debido a que aparecía como deudor moroso en el buró de crédito denominado Datacrédito; b) a consecuencia de lo anterior y aduciendo no ser deudor de la referida empresa eléctrica el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, acción de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, jurisdicción que declaró inadmisible la demanda por no agotamiento de la fase administrativa que prescribe la ley para estos casos, mediante la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00113, de fecha 7 de marzo de 2019 y; c) la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte a qua acogió dicho recurso, revocó íntegramente el fallo apelado, se avocó al conocimiento del fondo de la acción y rechazó la demanda por falta de pruebas a través de la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00142, de fecha 13 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, O4 recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación de las normas del artículo 1315 del Código Civil, al invertir la carga de la prueba en perjuicio del demandante.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación de las normas del artículo 1315 del Código Civil, al invertir la carga de la prueba en perjuicio del demandante al sostener que el actual recurrente era deudor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) por el solo hecho de figurar como tal en el informe crediticio emitido por la entidad Consultores del Caribe, S. A.

(Datacrédito) de fecha 8 de octubre de 2015, sin tomar en consideración que el referido documento fue aportado por ante las jurisdicciones de fondo por dicho recurrente precisamente para acreditar que figuraba en el indicado buró de crédito con una deuda a favor de la citada distribuidora de electricidad sin ser su deudor y que era a las actuales recurridas a quienes les correspondía demostrar, respectivamente, que el señor O4 era su deudor y que la información que le fue suministrada era veraz, lo que no hicieron.

4) La parte recurrida, Consultores del Caribe, S. A., pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la alzada dictó una decisión conforme a derecho y sus alegatos no resisten el más mínimo análisis, razón por la cual tanto el medio invocado como su recurso de casación deben ser desestimados.

5) La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que, contrario a lo alegado por el actual recurrente la corte a qua no incurrió en los vicios por este invocados, pues del fallo criticado se advierte claramente que dicha jurisdicción rechazó la demanda porque este no probó sus alegatos con respecto a que le fue rechazado un préstamo por figurar en Datacrédito. Que en realidad la demanda del recurrente se rechazó por este no haber acreditado cuál fue el perjuicio que sufrió, decisión que es conforme a derecho, por lo que el medio planteado y el recurso de casación deben ser desestimados.

6) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes: “Analizadas las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha determinado, mediante copia de reporte de crédito expedido a nombre del señor O4 y que parece ser de fecha 08-10-2015, que el demandante a esa fecha tenía un crédito con la demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), por la suma de once mil noventa pesos (RD$ 11, 090.00) pesos, que en el momento en que fue expedido el reporte, estaba castigado. Sin embargo, la parte demandante no ha depositado ningún elemento de prueba mediante el cual se pueda establecer que, como argumenta, no ha sido deudor de la empresa demandada; Analizados los documentos depositados por la parte demandante, a fin de probar sus pretensiones, esta corte no ha podido determinar los aducidos daños morales y materiales sufridos por el demandante, toda vez que argumenta que le fue rechazado un préstamo en el Banco de Reservas, pero no deposita pruebas de dicho rechazo En la especie, la parte recurrente, demandante en primer grado, no ha probado los daños que dice haber sufrido, motivos por los cuales procede rechazar la demanda de que se trata, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

7) En lo que respecta a los vicios invocados, es preciso señalar, que ha sido postura jurisprudencial de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores. Siendo también pertinente indicar, que constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión.

8) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que: “el solo suminitró o publicación de informaciones erróneas en

dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, los cuales tienen un rango constitucional, al encontrarse consagrados en el artículo 44 de la Constitución; e igualmente protegidos por la Ley núm. 172-13, artículo 1, sobre Protección Integral de los Datos Personales".

9) Igualmente, es útil resaltar, que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "in dubio pro consumitore". Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante.

10) En adición a lo anterior, es oportuno indicar, que la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario cuyas disposiciones son de orden público, según lo establece su artículo 2- consagra un régimen de salvaguarda especial a favor de los consumidores, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, protegiendo los derechos de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza. Tal como se advierte del contenido de varios de sus textos, a saber: I) Literal g) del artículo 33, que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario el acceso a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses; II) Literal c) del artículo 83, que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

11) En el caso en concreto que nos ocupa, entre otros vicios, la parte recurrente sostiene básicamente que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y que invirtió el fardo de la prueba; en ese sentido, es oportuno indicar, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

12) Asimismo, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa estaba fundamentada, esencialmente, en que el actual recurrente figuraba en el buró de crédito denominado Datacrédito con una deuda "incobrable" en favor de EDEESTE por la suma de RD$11,090.00, sin este ser deudor de la referida entidad y que por esta causa le fue rechazado un préstamo en el Banco de Reservas. Igualmente, el citado fallo revela que el ahora recurrente para acreditar sus alegatos depositó el reporte crediticio que le suministró la razón social correcurrida, Consultores del Caribe, S. A., documento en el cual se fundamentó la alzada para sostener que el señor O4 era deudor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y que por tanto la información que figuraba en el buró de crédito era veraz.

13) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala el hecho de que en el reporte de crédito de que se trata figurara el actual recurrente como deudor de EDEESTE no era suficiente para considerar la aludida información como veraz, pues precisamente dicho documento fue depositado por el hoy recurrente para acreditar que figuraba en

Datacrédito como deudor de EDEESTE, sin serlo. Además, conforme se lleva dicho, en materia de consumo predomina el principio de favorabilidad en beneficio de consumidores y usuarios, por lo que ante el argumento del ahora recurrente de que fue colocado en Datacrédito sin ostentar la calidad de deudor de EDEESTE y haber aportado el reporte en cuestión para acreditar sus alegatos, le correspondía a las citada razón social y al buró de crédito, por encontrarse las referidas entidades en mejores condiciones para demostrarlo, someter al contradictorio elementos de prueba que evidenciaran que real y efectivamente dicho recurrente era deudor, como por ejemplo el contrato que establecía la prestación del servicio energético y las facturas dejadas de pagar por este por las que se le colocó en Datacrédito, y en consecuencia, que la información que figuraba en su reporte crediticio era conforme a la realidad, lo que no se verifica ocurrió en la especie.

14) Además, a criterio de esta sala el solo hecho de que el entonces apelante, ahora recurrente, no aportara al proceso ningún elemento probatorio que demostrara que el préstamo en el Banco de reservas supuestamente le fue rechazado por figurar en Datacrédito no era suficiente para desestimar la demanda, pues conforme a la postura jurisprudencial asumida por esta jurisdicción el solo hecho de que se suministren datos erróneos o no conformes a la verdad sobre una persona constituye un daño de carácter moral pasible de ser indemnizado, por lo que, en el caso, la alzada estaba en la obligación de constatar la veracidad de la información que reposaba en el buró de crédito sobre el ahora recurrente, lo cual no podía comprobar basada únicamente en el reporte de crédito, en razón de que su contenido estaba siendo cuestionado por este último.

15) De manera que, al no tomar la alzada en consideración que en materia de derecho del consumidor corresponde, en principio, al proveedor del servicio acreditar lo contrario a lo alegado por el consumidor, debido a que en esta rama del derecho se produce una inversión en la carga dinámica probatoria, así como que es al buró de crédito a quien le corresponde probar que se aseguró que la información que le fue suministrada por EDEESTE (aportante de datos) sobre el recurrente era veraz, ciertamente incurrió en los vicios invocados, especialmente en una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 35-2020-SSEN-00142, de fecha 13 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici